



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2543

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la resolución no. 1773 de junio de 2022”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.839.874, Expedida en el municipio de Corozal, departamento de sucre y se encuentra adscrito a esta institución en PROPIEDAD, y aparece vinculado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN INFORMATICA DE MONTESSORI, en el municipio de Santa Rosa Sur de Bolívar y solicitó traslado por considerarse amenazado, mediante resolución N° 1773 de junio 2022.

Que en aplicación del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bolívar considera ajustado a derecho reconocer temporalmente la condición de amenazado hasta por un plazo máximo de tres(3) meses prorrogables hasta por tres(3) meses más, mientras se recibe la evaluación de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección al docente MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA y comisionarlo para que preste sus servicios en otro Establecimiento Educativo del Departamento de Bolívar.

Que el traslado definitivo por razones de seguridad de los docentes solo procederá si la Unidad Nacional de Protección solicita la aplicación de medidas de protección a favor de los educadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015.

Que el director Administrativo Planta EE de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, certifica que existe una necesidad del servicio educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RUFINA VIEJA, Sede Rufina Nueva, en el municipio de Pinillos. - BOLÍVAR. Con base al estudio técnico de planta docente adoptado se procede mediante Resolución No. 1773 DE JUNIO DE 2022, a realizar la comisión temporal en esta institución del educador MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo de ejecución a la reubicación, porque considera, que el traslado al municipio de PINILLO, empeora la situación de seguridad debido a que la amenaza que sufrió proviene de Sr. Jamer Martínez Cárdenas identificado con CC 8.829.199, ampliamente reconocido como miembro de grupos ilegales, y considera que ellas tienen inferencia en el territorio trasladado, además aduce que le causaría un agravio injustificado tales como no le garantizan el derecho a la vida e integridad personal y podría poner en peligro a su familia, dice además que hay un desmejoramiento de las condiciones laborales.

Del anterior escrito radicado por el funcionario, se le impartirá el trámite correspondiente como recurso de apelación en concordancia con los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO:

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 6 señala como competencia de los departamentos en el sector educación, administrar la educación, la cual debe ejercer de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, de organizar, ejecutar, vigilar y avaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo.

Que en aplicación del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bolívar considera ajustado a derecho reconocer temporalmente la condición de amenazado hasta por un plazo máximo de tres(3) meses prorrogables hasta por tres(3) meses más, mientras se recibe la evaluación de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección al docente MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA y comisionarlo para que preste sus servicios en otro Establecimiento Educativo del Departamento de Bolívar.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2543

Hoja No. 2 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la RESOLUCION No. 1773 de JUNIO de 2022".

Que el director Administrativo Planta EE de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, certifica que existe una necesidad del servicio educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RUFINA VIEJA, Sede Rufina Nueva, en el municipio de Pinillos - BOLÍVAR. Con base al estudio técnico de planta docente adoptado no es procedente realizar la comisión temporal MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA Que de acuerdo con el decreto 1075 de 2015,

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

SUBSECCIÓN 2

Traslado por la condición de amenazado

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.1. *Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en la presente Subsección.*

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.2. *Condición temporal de amenazado. Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.*

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.3. *Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.*

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.4. *Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.5. *Resultados de la evaluación del nivel de riesgo. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su*



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2543

Hoja No. 3 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la RESOLUCION No. 1773 de JUNIO de 2022".

traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.*
- 2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es a un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.*
- 3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a cuáles de las entidades propuestas ha dado autorización para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el referido servidor.*

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador les ha dado la autorización de que trata este numeral, la suscripción del convenio interadministrativo se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.

Una vez suscrito el convenio interadministrativo de que trata el inciso anterior, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ordenará el traslado por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino mediante acto administrativo procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO. En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtirse el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.

Por lo anteriormente descrito, no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó la reubicación con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Así entonces se tiene que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y la reubicación fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reubicación temporal de personal con el fin de mitigar un poco el flagelo de amenaza el cual sufre el docente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

En virtud del señalado principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018100002446 de 2018, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula y en establecimientos educativos



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2543

Hoja No. 4 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la RESOLUCION No. 1773 de JUNIO de 2022".

oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Las reglas de cada concurso público de méritos deben estar definidas de forma previa al inicio de las inscripciones en el acto por medio del cual se expida la convocatoria, de tal forma que los criterios a evaluar, fecha de inscripciones, formas de acreditar la formación académica y experiencia, entre otros, sean de conocimiento de cada uno de los aspirantes, antes de que se dé inicio al concurso de méritos. Las pruebas, su valor porcentual y su carácter eliminatorio o clasificatorio, son definidas desde el mismo acto de cada convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, un concurso público de méritos es un escenario de evaluación, en el cual se aplican unas pruebas previamente definidas en una convocatoria, de tal forma que quien obtenga el mayor puntaje en ellas sea quien finalmente ocupe el cargo que ha sido convocado por el Estado, sin que puedan introducirse criterios adicionales a los inicialmente establecidos.

Una vez cobraron firmeza las listas de elegibles publicadas el pasado 26 de noviembre de 2020, correspondientes al Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus competencias, solicitó a la Secretaría de Educación de Bolívar, mediante oficio 20202310931591 del 08 de diciembre de 2020, el registro y la actualización de la oferta pública de empleos de carrera –OPEC Docente, incluyendo todas aquellas vacantes que se encuentren actualmente provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, insumo necesario para realizar las audiencias, la cual debe ser cargada a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por lo que posteriormente se programó la audiencia pública para la escogencia de plazas, con el fin de con el fin de garantizar el derecho que le asiste a los elegibles del Proceso de Selección.

Al respecto se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante oficio 20212000575301 de fecha Bogotá D.C., 21-04-2021, en el marco de sus competencias otorgadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, lo siguiente:

"...Frente a la situación planteada, se indica que la normatividad que regula el Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, identificado como Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, hace mención al traslado de los educadores objeto del concurso especial, indicando que dichos servidores podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (artículo 6º de la Resolución No. 4972 de 2018)..."

"...En ese orden de ideas y para dar respuesta a su interrogante sobre la viabilidad de traslado de la docente que se encuentra en período de prueba, a juicio de este Despacho la entidad territorial certificada en educación, en virtud de las facultades de administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales de su jurisdicción, deberá adelantar las gestiones administrativas del caso para dar aplicación al procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, a los educadores nombrados en período de prueba en virtud del Proceso de Selección No. 605 de 2018, que se encuentren en condición de amenaza, dando prelación, en primera medida, al traslado en los municipios que fueron objeto del proceso de selección dentro de su jurisdicción y, en segunda medida, al traslado en los municipios que fueron objeto del proceso de selección de otras entidades territoriales certificadas en educación, de ser el caso..."

CONSIDERACIONES FINALES

El trámite impartido dentro del acto administrativo resolución No. 1773 DE JUNIO 2022, cumple con la normativa legal establecida en el decreto único reglamentario del sector educación 1075 de 2015, además, no se puede acceder a trasladar al docente a la zona urbana del municipio del Carmen de Bolívar porque estaría dentro de la zona donde ocurrieron los hechos objeto de la



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2543

Hoja No. 5 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la RESOLUCION No. 1773 de JUNIO de 2022".

amenaza, debe tenerse en cuenta además que se está realizando el traslado otro municipio donde existe la necesidad y distante de donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto y los argumentos antes señalados, no queda duda que no es procedente el traslado de MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA hacia la institución para la cual fue efectuado, por lo que se modificara el acto recurrido.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiende al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar Recurso de Reposición presentado por MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA contra la RESOLUCION No. 1773 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación deprecado en subsidio del de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, por MAURICIO CARLOS MULETT ACOSTA, al correo: maomulett1983@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 24 días del mes de agosto de 2022

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellicón - Dirección Administrativa de Planta E.E.

revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Santiago Vásquez Rivero - Judicante oficina Jurídica Santiago Vásquez Rivero